



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016

PROYECTO DE LEY: **245**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO JUDICIAL, DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE EXTRADICIÓN, HACINAMIENTO EN CENTROS PENITENCIARIOS, CASACIÓN PENAL Y OTROS.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO PRESIDENTE, JOSE E. AYÚ PRADO CANALS.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia-Presidencia

Panamá, 21 de septiembre de 2015

Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
República de Panamá
E. S. D.

21/9/15
6:50 pm

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley que modifica algunos artículos del Código Judicial, del Código Penal y del Código Procesal Penal, sobre Extradición, Hacinamiento en Centros Penitenciarios, Casación Penal y otros, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de adaptar nuestra legislación penal a los estándares internacionales de los derechos humanos, identificamos que entre los mecanismos de conmutación de pena por estudio o trabajo de las personas privadas de libertad se hace necesario adecuar la normativa vigente a las recomendaciones que hace la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en atención a la Opinión Técnica Consultiva N.º 007/2013 dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá el 30 de agosto de 2013.

Una prioridad para la renovación integral del Sistema Penitenciario Nacional para el período 2014-2019 es definir programas permanentes de rehabilitación de las personas privadas de libertad y elaborar manuales, acuerdos y reglamentos sobre temas de resocialización y reinserción de esta población acorde con los estándares internacionales.

Para lograr tales propósitos se hace necesario reformar la normativa penal sobre conmutación de pena por actividades de estudio, enseñanza o trabajo.

La conmutación de pena tiene la finalidad de brindar un tratamiento que asegure la reintegración de las personas privadas de libertad y en la opinión consultiva referida por la UNODC, se señala que en el contexto penitenciario actual y según el Modelo Penitenciario de Derechos y Obligaciones de la Naciones Unidas, la reintegración de las personas privadas de libertad está directamente asociada a la garantía del acceso a derechos básicos consagrados en el corpus juris internacional de los derechos humanos para las personas reclusas (como el derecho a la salud, a la educación y al trabajo) y a la minimización de los efectos negativos del encarcelamiento.

Los mecanismos de conmutación de la pena están actualmente regulados en los artículos 57 y 58 del Código Penal. El artículo 57 se refiere a la conmutación como una de las “medidas alternas de cumplimiento de la pena de privación de libertad”. Proponemos modificar esta caracterización de la conmutación de pena en el artículo 57 ya que nuestro ordenamiento penal existe una diferencia sustancial entre la naturaleza jurídica de la conmutación de la pena por actividades educativas y/o laborales y la naturaleza de las medidas alternativas a la pena de prisión que están contenidas como penas sustitutivas de privación de libertad. Además, en el derecho internacional, la conmutación de penas no es considerada como una alternativa al cumplimiento de la pena privativa de libertad ya que la persona se encuentra en la condición de reclusa dentro de un centro penal. En este sentido, la regla 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, las Reglas de Tokyo, enumeran las medidas alternativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad, entre las que no están incluidas la conmutación de pena por estudio y/o trabajo.

En torno a la conmutación de la pena y el trabajo remunerado se propone agregar en el artículo 57, numeral dos del Código Penal la expresión “trabajo remunerado”, con el fin de garantizar que las personas privadas de libertad que participan de actividades laborales remuneradas en el contexto penitenciario gocen del derecho de conmutar la pena. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas contemplan que el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa (Regla 76.1) y que la organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de trabajo libre (Regla 72.1). La UNODC, en su opinión consultiva, concluye que la naturaleza jurídica de la conmutación de la pena es distinta a la remuneración del trabajo, y por ello considera que las personas privadas de

libertad participantes de actividades laborales remuneradas deben tener el derecho de conmutar la pena.

También se hace necesario incluir en el artículo 57 del Código Penal a los procesados o detenidos preventivamente, tomando en consideración que este grupo representa más del sesenta por ciento (60%) de la población penitenciaria y que cualquier mora en el proceso judicial no debería perjudicar los derechos de estas personas privadas de libertad a trabajar, educarse y poder conmutar su pena en base a esas actividades si resultan condenados. Además, para cumplir con los fines de resocialización resulta necesario que estas personas participen en programas de estudio, enseñanza y/o trabajo, lo cual minimiza los efectos o daños del encarcelamiento y a la vez los prepara para su eventual reinserción en la sociedad.

Como conclusión de la Opinión Técnica Consultiva de UNODC dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá ellos recomiendan, además de modificar el artículo 57 y 58 del Código Penal acorde a los lineamientos internacionales sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad, reglamentar el artículo 58 con vistas a establecer los criterios de acceso a las actividades educativas y laborales conmutables, en base al principio de la progresiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Cabe resaltar que la falta de reglamentación en la materia ha generado cierta confusión en cuanto a los criterios utilizados para aprobar los expedientes de conmutación de pena por las autoridades competentes.

Cabe señalar que el proyecto de ley propuesto para modificar estos artículos fue aprobado para su presentación a la Asamblea Nacional mediante Resolución de Gabinete N° 3 de 7 de enero de 2015. No obstante no fue presentado en esa oportunidad para incluirlo en el paquete de reformas que, de manera más integral propone medidas para una más expedita administración de justicia que abarca tanto el Código Penal como el Código Judicial y el Código Procesal Penal, que en esta ocasión y en armónica colaboración con el Órgano Judicial y la Procuraduría General de la Nación, se presentan dentro del marco del presente Proyecto de Ley.

La pronta implementación en los Distritos Judiciales que concentran los mayores porcentajes de población obligan a la adopción de medidas procesales que faciliten la evacuación oportuna de la considerable carga de trabajo constituida por todos los negocios judiciales iniciados antes de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en la referida circunscripción.

Las reformas planteadas persiguen por ello agilizar la tramitación de los procesos ordinarios y especiales, sin que ello implique afectación a los derechos de defensa del sindicado con un particular énfasis en las causas penales por homicidio que se surten en sede de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Se procura evitar la posposición de audiencias de extradición que actualmente exige la presencia de los tres magistrados de la Sala en cada acto oral por un (1) solo Magistrado Penal Auxiliar, especializado dejando solo la participación del pleno de la Sala para las apelaciones que se den sobre el incidente de objeciones. Por otra parte, la banalidad de casos que accedan al recurso extraordinario de casación, exige modificar los requisitos para acceder a este proceso.

La reforma propuesta para el artículo 2218 del Código Judicial que busca eliminar los tres primeros párrafos de la norma busca compatibilizar este artículo con la reforma introducida al artículo 2429 del Código Judicial con la Ley N° 23 de 2001 que eliminó al auto de enjuiciamiento como una de las resoluciones susceptibles de revisión por vía del recurso de apelación.

En la misma directriz trazada cuando entró en vigencia la ya mencionada Ley N°23 de 2001, proponemos limitar de manera expresa en la ley la posibilidad de apelar en contra de los autos que resuelven incidentes de nulidad y los autos que resuelven incidentes de controversia únicamente para los casos en que lo decidido sea el patrocinio de lo pretendido. Es decir, de no admitirse el incidente de nulidad, ni el incidente de controversia, esta decisión no será apelable pero el tema podrá ser replanteado por el interesado durante el desarrollo de la audiencia plenaria para que el juez sentenciador se pronuncie al respecto.

La anterior propuesta de reforma es compatible con el artículo 2222 del Código Judicial reformado por el artículo 83 de la Ley N°23 de 2001, cuando en su último párrafo señala que los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Esta regla también será aplicable a los procesos que se adelantan con intervención de los jurados de conciencia. En sintonía con todo lo anterior se propone la reformar también el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial.

Se estima que con la introducción de la anterior reforma se simplificaría mucho la tramitación procesal en sede penal al eliminar la posibilidad de prolongar una discusión incidental hasta una segunda instancia, a pesar de que el a-quo pueda considerar

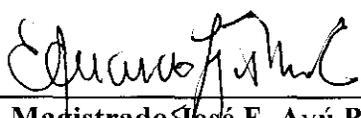
improcedente lo pretendido, subsiste la legítima posibilidad de discutir el mismo tema en etapas posteriores, pero sin detener la marcha del negocio.

Otro punto a considerar para la agilización de las causas penales es el de hacer operativo en todo el país lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Penal que permite la celebración de Acuerdos entre el imputado y el Ministerio Público. Hasta la fecha esta norma del Código a pesar de que forma parte de los artículos del Código Procesal con aplicación en todos los procesos penales (ver artículo 557 del Código Procesal Penal), no está siendo utilizado de manera general porque se está interpretando que el mismo implica la intervención de un juez de garantías, figura todavía inexistente en el Primer y Tercer Distrito Judicial.

Para imprimirle un trámite acorde a las realidades procesales se incorporan modificaciones a la Ley 55 de 2012, estableciendo con precisión los términos de imputación, investigación y acusación, así como los mecanismos actualmente acordados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la designación del magistrado fiscal y el juez de garantías. Se crea de la Oficina Fiscal de la Corte Suprema de Justicia para servir de apoyo en las investigaciones que requiera el magistrado Fiscal de las causas contra los diputados de la Asamblea Nacional y sus suplentes.

Señor Presidente, luego de esta breve exposición, sometemos a la consideración de esta Augusta Asamblea, el Proyecto de Ley, que modifica algunos artículos del Código Judicial, del Código Penal y del Código Procesal Penal, sobre Extradición, Hacinamiento en Centros Penitenciarios, Casación Penal y otros.

El presente Proyecto de Ley ha sido objeto de una revisión dinámica e intensa por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y el mismo busca una sinergia general para mejorar la administración de justicia, en este sentido, es y puede ser objeto de futuras recomendaciones por parte del Pleno o del Órgano Judicial durante los debates de la Honorable Asamblea de Diputados para tal fin.



Magistrado José E. Ayú Prado Canals
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY
De 17 de septiembre de 2015

“Por el cual se modifican algunos artículos del Código Judicial, del Código Penal y del Código Procesal Penal, sobre Extradición, Hacinamiento en Centros Penitenciarios, Casación Penal y otros”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

21/9/2015
6:50 pm

Hacinamiento Penitenciario

Artículo 1. Se modifica el Artículo 2268 del Código Judicial, así:

Artículo 2268. La audiencia se celebrará aun cuando el agente de instrucción o el representante de la parte querellante o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa, será sancionado con **multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00)**, la que será impuesta por el presidente de la audiencia, mediante resolución irrecurrible.

Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo, se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, designa otro defensor para que inmediatamente lo represente en ella.

El defensor particular que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con **multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a mil balboas (B/.1000.00)**, la que será impuesta por el presidente de la audiencia. Si la audiencia no se celebra por causa imputable al procesado o a su abogado defensor, se suspenderá la prescripción de la acción penal a partir del día en que se debió celebrar la audiencia. Se levantará la suspensión de la prescripción, el día en que se celebre la audiencia pospuesta.

En todo caso, sólo será permitida una posposición de audiencia, aun si se tratare de varios imputados.

Para la segunda fecha, el juez designará a todos los imputados que no cuenten con un defensor particular un solo defensor de oficio, que los asistirá durante el acto de audiencia, si no existiesen conflictos de intereses entre los mismos.

La nueva audiencia se celebrará en un término no mayor de cuarenta y cinco días, con posterioridad a la primera fecha. El juzgador hará cumplir este mandato, incluso variando el calendario de audiencia previamente elaborado. Esta regla también será aplicable a los procesos con intervención de los jurados de conciencia.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 2536 del Código Judicial, así:

Si se hubiera procedido por la vía ordinaria y se produjera la confesión durante el interrogatorio, en el proceso oral, habrá lugar al cambio de procedimiento **de forma automática, al menos que la Defensa a solicitud de su representado se oponga expresamente.**

A todo proceso directo se le aplicará una reducción de entre un tercio y la mitad de la pena.

Artículo 3. Derogar el artículo 20 A de la Ley N°23 de diciembre de 1986:

Artículo 4. Se elimina el segundo párrafo del Artículo 2222 del Código Judicial, así:

Artículo 2222 del Código Judicial. En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Los incidentes que se promuevan, cualquiera fuese su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Esta regla también será aplicable a los procesos que se adelantan con intervención de los jurados de conciencia.

Artículo 5. Se adiciona un párrafo y un literal al Artículo 50 del Código Penal, así:

Artículo 50. Las penas que establece este Código son:

1. Principales:

- a) Prisión.
- b) Arresto de fines de semana.
- c) Días-multa.

2. Sustitutivas:

- a) Prisión domiciliaria.
- b) Trabajo Comunitario.
- c) **Colocación de brazaletes o tobilleras electrónicas u otras tecnologías que permitan detectar la ubicación de la persona obligada a llevarla.**

3. Accesorias:

- a) Multa.
- b) Inhabilitación para ejercer funciones públicas.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
- d) Comiso.
- e) Prohibición de portar armas.
- f) Suspensión de la licencia para conducir.

g) Suspensión de la patria potestad o del ejercicio de la tutela.

En concordancia al principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, las penas principales o sustitutivas podrán ser mixtas en su aplicación.

En caso de que la condena sea impuesta a persona que tenga hijos(as) menores de doce años a su cargo, en atención a las condiciones personales y morales de la persona imputada, a efecto de minimizar la desintegración familiar; se procurará la imposición de otra medida o medidas distintas a la privación de libertad. Excluyéndose los considerados delitos graves definidos en esta Ley.

Artículo 6. Se modifica el Artículo 57 del Código Penal, así:

Artículo 57. El juez de cumplimiento podrá autorizar, para conmutar la pena privativa de libertad, la participación consentida del sentenciado en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro penitenciario atendiendo las evaluaciones y recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son los siguientes:

1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.

La conmutación de pena podrá aplicarse de forma retroactiva a los sentenciados que, mientras se encontraban en detención preventiva, hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

Artículo 7. Se modifica el artículo 58 del Código Penal, así:

Artículo 58: El juez de cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del sentenciado un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada ocho horas laboradas, y el día de estudio se computará por cada seis horas en esta actividad. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena.

Cuando se trate de delitos sancionados con penas de prisión mayores de cinco años, este beneficio sólo se podrá aplicar a quienes hayan cumplido la tercera parte de la pena.

Artículo 8. Se modifica el Artículo 102 del Código Penal, así:

Artículo 102. El Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes, **o de forma mixta en concordancia al principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario.**

1. La pena de prisión no mayor de **cinco** años, por arresto de fines de semana días-multa o trabajo comunitario.

2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días multa o viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de **dos** años, podrá ser reemplazada por **reprensión** pública o privada, **atendiendo al tipo de delito cometido.**

Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Artículo 9. Se adiciona un Artículo Transitorio al Código Procesal Penal, así:

Artículo Transitorio. Para efectos de esta Ley se crean al menos 3 Jueces de Cumplimiento con su respectiva oficina Judicial, los cuales pasarán a formar parte del Sistema Penal Acusatorio una vez que este sistema se haya implementado en todo el Primer Distrito Judicial.

Los Jueces de Cumplimiento tendrán la facultad de revisar, ordenar la libertad, la conversión de la pena restante o cualquier otra medida que amerite un cambio de condición o estatus de la persona en el Centro penitenciario, de todos los privados de libertad dentro del Primer Distrito Judicial, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley. Estos jueces serán competentes para aplicar los artículos 46 y 509 del Código Procesal Penal. Tendrán igual competencia para ordenar la libertad condicional en los casos en que los detenidos preventivamente hayan cumplido el máximo de la pena posible; o la sustitución de la medida de detención preventiva cuando se haya cumplido el mínimo de la pena a imponer dentro del proceso.

Esta medida deberá notificarse al Ministerio Público, para que emita opinión, si lo considera necesario, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Ministerio de Gobierno queda facultado para solicitar directamente al Juez de Cumplimiento las modificaciones del estatus carcelario antes señaladas.

Las decisiones de los Jueces de Cumplimiento serán apelables ante los Tribunales Superiores respectivos. La apelación deberá ser firmada por al menos dos de los Magistrados de la Sala Penal que fallen en el mismo sentido.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, este podrá citar a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

Se aplicará para la sustentación de la apelación, lo dispuesto en los Artículos 2426 y 2427 del Código Judicial.

Todo extranjero condenado o privado de la libertad que haya cumplido un (1) año en detención preventiva o de condena, podrá ser deportado para que cumpla su condena, o sea procesado en el país de origen, sin perjuicio de la aplicación de la medida de repatriación regulada en convenios internacionales.

Artículo 10. Se modifica el Artículo 509 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en esta ley, para aquellos condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el Juez de Cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el cincuenta por ciento de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación de esta norma, los siguientes delitos:

Los delitos de homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual , robo agravado, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

Peculado, cuando exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00).

Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.

Los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida.

Los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.

Los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias orales evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal del condenado.

El Ministerio de Gobierno y el Ministerio Público están facultados para presentar de oficio los casos que consideren requieren de una modificación del estatus del privado de libertad.

Artículo 11. Se modifica el Artículo 98 del Código Penal, así:

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena podrá otorgarse, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de **cinco** años, de arresto de fin de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Artículo 12. Se modifica el Artículo 108 del Código Penal, así:

Artículo 108. Cuando el sancionado sea una persona de **sesenta y cinco** años de edad o más y **dependiendo de sus condiciones personales, que, de salir, no constituirá daño a otras personas**; , una mujer grávida o recién dada a luz y **hasta que el(la recién nacido(a) cumpla cuatro años de edad**; una persona que padezca enfermedad grave **infecto-contagiosa, mental o terminal**, científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad, se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 13. Se modifica el Artículo 2140 del Código Judicial, así:

Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de **seis** años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación **directa como posible autor principal o cómplice y no por el simple hecho de ser familiar o conviviente con el**

imputado y estar ligado por vínculos de parentesco y/o permanecer accidentalmente en el lugar de los hechos, del imputado, a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentarse contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Tampoco se decretará la detención preventiva, en atención a las condiciones personales de la imputada, a la persona que tenga hijos(as) menores de doce (12) años a su cargo, a efecto de minimizar la desintegración familiar; y, en su lugar, se le aplicarán, otras medidas distintas a la detención preventiva.

EXTRADICIÓN

Artículo 14. Se crea el Artículo 524-A:

Artículo 524-A. Se crean los Magistrados Penales Auxiliares; cuyos derechos y obligaciones serán iguales a los de un Magistrado del Tribunal Superior.

El Magistrado Penal Auxiliar será propuesto por la Sala Penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su designación.

Los Magistrados se apoyarán con la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Penal Auxiliar conocerá en primera instancia de los procesos de extradición que se presenten ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Le corresponderá además suplir a los magistrados titulares en cualquier ausencia que no haya permitido habilitar a los suplentes en los casos del Sistema Penal Acusatorio que se realizan ante la Sala Penal.

Solo será apelable ante la Sala Penal el incidente de objeciones que haya sido decidido en primera instancia por el Magistrado Penal Auxiliar. La resolución que decide éste recurso requerirá para su validez el voto favorable de dos de los Magistrados que componen la Sala.

Parágrafo Transitorio: Mientras se crea y se designe la oficina de los Magistrados Penales Auxiliares, sus funciones serán competencia de un magistrado en turno de la Sala Penal.

Artículo 15. Se modifica el Artículo 525 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la

privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de **un Magistrado Penal Auxiliar** de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

El **Magistrado Penal Auxiliar**, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 16. Se modifica el Artículo 526 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones revistas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación **o de la parte interesada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores: En el evento que la solicitud no sea atendida, la parte interesada podrá requerir ante el Magistrado Penal Auxiliar en turno de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que hará de juez de garantías, que se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de la detención.**

Artículo 17. Se modifica el Artículo 527 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, **para lo cual el Magistrado Penal Auxiliar de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención de la persona requerida.**

Artículo 18. Se modifica el Artículo 528 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante **el Magistrado Penal Auxiliar** de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 19. Se modifica el Artículo 530 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, **el Magistrado Penal Auxiliar de Turno** de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, **que hará de Juez de Garantías**, deberá explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticiónada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, el **magistrado en turno de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia** sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 20. Se modifica el Artículo 531 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante **el magistrado Penal Auxiliar en turno**, fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho. **Será indispensable el arraigo en territorio nacional para ser beneficiario de una fianza de excarcelación. La solicitud de fianza que no sea presentada con las pruebas pertinentes, será rechazada de plano. Contra la decisión que resuelva la solicitud de fianza no cabra recurso alguno, sin perjuicio de poder presentarla nuevamente de haber sido rechazada de plano.**

Artículo 21. Se modifica el Artículo 536 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente

asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo **de forma automática** hasta por un máximo de treinta días calendarios adicionales. **Pero darán conocimiento de la extensión de la detención del extraditable a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Artículo 22. Se modifica el Artículo 542 del Código Procesal Penal, así

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por **El Magistrado Penal Auxiliar en turno**. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 544 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, **el Magistrado Penal Auxiliar en turno** de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

CASACIÓN PENAL

Artículo 24. Se modifica el Artículo 2430 del Código Judicial, así:

Artículo 2430. En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, **cuando la pena de prisión impuesta sea superior a los cinco (5) años**, en los siguientes casos:

1....

Artículo 25. Se crea el Artículo 2430-A del Código Judicial, así:

Artículo 2430 – A CJ. Causales de inadmisión. Son causales de inadmisión del recurso de casación:

1. La falta de legitimación.
2. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo.
3. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala.
4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley.
5. Cuando sea manifiestamente infundado o estando fundado sea fútil o inconducente.
6. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador.

Artículo 26. Se modifica el Artículo 2439 del Código Judicial, así

Artículo 2439. Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte y repartido al magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos: a. Historia concisa del caso; b. Se determine la causal o causales; y c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 27. Se modifica el artículo 2441 del Código Judicial, así:

Artículo 2441. Admitido el recurso el Magistrado Sustanciador dará traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días y una vez recibido el expediente, señalará día y hora para la audiencia, solo si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación edictal de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición al vencimiento de dicho plazo, empezará un término de seis días para que las partes aleguen por escrito, los tres primeros comunes para todos los recurrentes y los tres siguientes para el opositor.

Artículo 28. Se modifica el Artículo 2442 del Código Judicial, así:

Artículo 2442. Surtida la audiencia, cuando se haya dispuesto su celebración, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales. En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al

opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de media hora (treinta minutos) en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso. **Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación. Cualquier tema relacionado con la situación cautelar del procesado, será resuelta por el juez de primera instancia.**

Artículo 29. Se modifica el Artículo 2443 del Código Judicial, así:

Artículo 2443. Si el defensor o querellante dejare de concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de **mil** balboas (B/.**1000**.00) a favor del fisco. Son justas causas para no comparecer a la audiencia:

1. Grave enfermedad del recurrente o de alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de alguna persona con quien viva en familia;
2. Muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los cinco días anteriores al fijado para practicar la diligencia; y
3. Fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando sean varios los recurrentes, sólo quien solicite la realización de la audiencia estará obligado a asistir a la misma, y en caso de no hacerlo sin causa justificada, será sancionado según lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Judicial.

Artículo 30. Se modifica el Artículo 2444 del Código Judicial, así:

Artículo 2444. Concluida la audiencia, se pondrá el expediente a disposición del sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente, una vez que haya sido extendida y firmada el acta respectiva por **el secretario**.

Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación. Cualquier tema relacionado con la situación cautelar del procesado, será resuelta por el juez de primera instancia.

OTRAS REFORMAS

Artículo 31. Se modifica el Artículo 77 del Código Judicial, así

Artículo 77. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado, lo reemplazará el suplente respectivo. **En caso de impedimento del suplente, lo reemplazará otro suplente de la misma Sala. Solo cuando todos los suplentes de la misma Sala se encuentren impedidos, conocerá un suplente especial escogido por Pleno o la Sala según el caso.**

Artículo 32. Se modifica el Artículo 656 del Código Judicial, así:

Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. **Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones.**

Artículo 33. Se deroga el Artículo 779 del Código Judicial.

Artículo 34. Se deroga el Artículo 2203 del Código Judicial.

Artículo 35. Se modifica el Artículo 2205 del Código Judicial, así:

Artículo 2205: Si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer, dictará auto de enjuiciamiento.

Cuando se trate de negocios conocidos en primera instancia por los Tribunales Superiores, el auto de enjuiciamiento será dictado por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria.

Artículo 36. Se modifica el Artículo 2216 del Código Judicial, así:

Artículo 2216: El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el querellante, el imputado y su defensor.

Cuando se trate de negocios conocidos en primera instancia por los Tribunales Superiores, el sobreseimiento será apelable ante el resto de la Sala.

Artículo 37. Se modifica el Artículo 2218 del Código Judicial, así:

Artículo 2218. En los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia, el auto de enjuiciamiento deberá ser dictado por todos los Magistrados de la Sala respectiva y, por ello, no es apelable, pero admite recurso de reconsideración.

Artículo 38. Se modifica el numeral 11 del Artículo 2358 del Código Judicial, así:

Artículo 2358. En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

...

11. Inmediatamente, el presidente de la audiencia concederá la palabra por una sola vez, hasta por un término no mayor de **una hora**, al representante del Ministerio Público y enseguida al querellante, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. Cuando fueren varios imputados, el Ministerio Público **podrá solicitar un tiempo adicional por cada imputado, a consideración del Magistrado que preside la audiencia.** El imputado puede renunciar al uso de la palabra. En casos dificultosos o de evidente complejidad, a solicitud de parte interesada, el magistrado presidente podrá extender el periodo de alegatos hasta por una hora;

...

Artículo 39. Se modifica el Literal 2 del Artículo 2425 del Código Judicial, así:

Artículo 2425. Se da la apelación contra:

...

2. Los autos que deciden los incidentes. **Cuando se trate de incidente de**

nulidad o controversia la apelación procede sólo contra el auto que concede lo pedido, sin perjuicio de que el tema en debate pueda ser nuevamente planteado ante el juez en audiencia plenaria cuando la pretensión incidental no es cogida.

...

Artículo 40. Se modifica el Artículo 2537 del Código Judicial, así:

Artículo 2537: Las disposiciones relativas a la audiencia preliminar, proceso abreviado y proceso directo, son aplicables en los negocios penales que conocen los Juzgados Municipales, los Juzgados de Circuito y los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial** en primera instancia.

Artículo 41. Se crea el Artículo 2089-A en el Código Judicial, así:

Artículo 2089-A. **A partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia preliminar,** el Ministerio Público y el imputado podrán realizar Acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de la causa, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

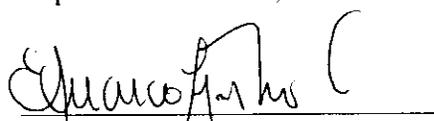
Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal del cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Artículo 42. La presente Ley modifica los siguientes artículos: Artículos 2268, 2536, 2222...

Artículo 43. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

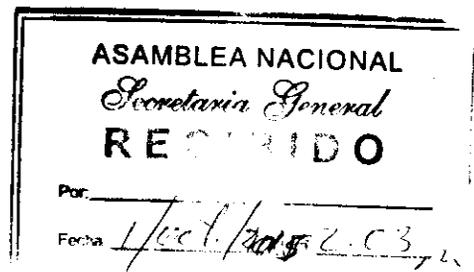
Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de septiembre de 2015, por el suscrito, José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° de () de septiembre de 2015.



José E. Ayú Prado Canals
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



INFORME



Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley No.245, Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.**

Panamá, 29 de septiembre de 2015

Honorable Diputado
RUBEN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 29 de septiembre de 2015, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley No.245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.**

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 135 Y 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El día 21 de septiembre de 2015, el Proyecto de Ley, que nos ocupa, fue presentado por el Magistrado José Ayú Prado Canals, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en uso de su facultad legislativa dispuesta por en el literal c, numeral 1, del artículo 165 de la Constitución Política.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 245, trabajado conjuntamente entre el Órgano Judicial, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Gobierno, consta de 43 artículos, que tienen el objetivo específico de buscar una sinergia general para mejorar la administración de justicia, teniendo como como finalidad, entre otras cosas, adaptar nuestra legislación penal a los estándares internacionales de los derechos humanos con respecto a los mecanismos de conmutación de pena por actividades de estudio, enseñanza o trabajo de las personas privadas de libertad, siendo que para el Gobierno Nacional, es una prioridad la renovación integral del Sistema Penitenciario Nacional para el período 2014-2019, donde se pueda lograr definir programas permanentes de rehabilitación de las personas privadas de libertad y elaborar manuales, acuerdos y reglamentos sobre temas de resocialización y reinserción de esta población acorde con los estándares internacionales.

Para lograr tales propósitos se hace necesario reformar la normativa penal sobre conmutación de pena, resaltando que como medida para reducir el hacinamiento en nuestras cárceles, es menester incluir en el artículo 57 del Código Penal a los procesados o detenidos preventivamente, tomando en consideración que este grupo representa más del sesenta por ciento de la población penitenciaria y que

cualquier mora en el proceso judicial no debería perjudicar los derechos de estas personas privadas de libertad a trabajar, educarse y poder conmutar su pena en base a esas actividades si resultan condenados. Adicional, para cumplir con los fines de resocialización resulta necesario que estas personas participen en programas de estudio, enseñanza y/o trabajo, lo cual minimiza los efectos o daños del encarcelamiento y a la vez los prepara para su eventual reinserción en la sociedad.

Igualmente la propuesta de ley que nos ocupa, prevé la pronta implementación en los Distritos Judiciales que concentran los mayores porcentajes de población, la adopción de medidas procesales que faciliten la evacuación oportuna de la considerable carga de trabajo constituida por todos los negocios judiciales iniciados antes de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en la referida circunscripción, es por ello que se plantean reformas que persiguen agilizar la tramitación de los procesos ordinarios y especiales, sin que ello implique afectación a los derechos de defensa del sindicado con un particular énfasis en las causas penales por homicidio, que se surten en sede de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Se procura evitar la posposición de audiencias de extradición que actualmente exige la presencia de los tres magistrados de la Sala en cada acto oral por un solo Magistrado Penal Auxiliar especializado, dejando solo la participación del pleno de la Sala para las apelaciones que se den sobre el incidente de objeciones. Por otra parte, la banalidad de casos que accedan al recurso extraordinario de casación, exige modificar los requisitos para acceder a este proceso.

Otro punto, que se puede resaltar del presente Proyecto de ley, para considerar la agilización de las causas penales es hacer operativo en todo el país, lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Penal que permite la celebración de Acuerdos entre el imputado y el Ministerio Público, ya que hasta la fecha, esta norma del Código a pesar de que forma parte de los artículos del Código Procesal con aplicación en todos los procesos penales (ver artículo 557 del Código Procesal Penal), no está siendo utilizado de manera general porque se está interpretando que el mismo implica la intervención de un juez de garantías, figura todavía inexistente en el Primer y Tercer Distrito Judicial.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, para el análisis del presente proyecto de ley, realizó una reunión de trabajo, con el Ministerio de Gobierno y el Órgano Judicial, el día 25 de septiembre del corriente, para consultar a profundidad la normativa que de por sí resulta algo compleja por ser de carácter técnico jurídico-judicial.

En dicha reunión se llegó a la conclusión de que los cambios son necesarios para aminorar el hacinamiento que existe en nuestras cárceles y que se cumpla realmente con su fin resocializador del que en algún momento ha infringido la ley.

Todos estos aspectos fueron explicados a los miembros de nuestra Comisión y revisados por el equipo técnico, lo cual conllevó a considerar viable su aprobación, por lo que se recomendó el trámite del primer debate.

IV. EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, durante la sesión del día 29 de septiembre de 2015, consideró en Primer Debate, el Proyecto de Ley No.245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones;** con la participación de los Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia: José Ayu Prado Canals, Harley J. Mitchell y Harry Díaz, donde éste último sustentó la propuesta en estudio. También se contó con la participación del Ministro de Gobierno, S.E. Milton Henríquez, quien explicó el compromiso de Estado con la disminución del hacinamiento penitenciario que se pretende lograr con la aprobación de la propuesta de ley en consideración.

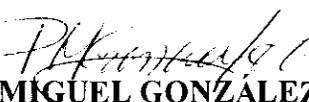
Finalmente, la Comisión, aprobó con la mayoría de sus miembros, el Proyecto de Ley No.245, Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones, con la modificación de los artículos 10, 12 y 41, la adición de un artículo nuevo y la reforma del título del proyecto. Dichas modificaciones solo responden a recomendaciones de técnica legislativa y no de fondo.

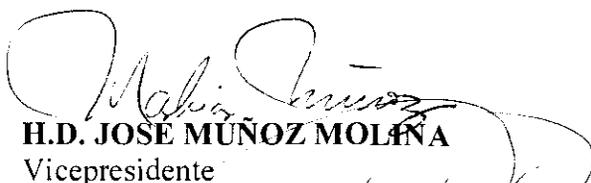
Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley No.245.

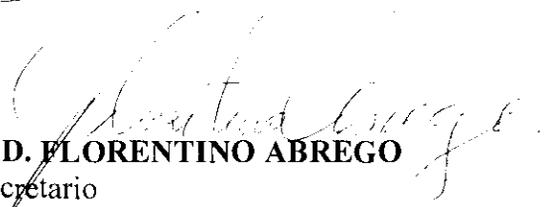
RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No.245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.**
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le de segundo debate, al Proyecto de Ley No.245.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES


H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente


H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente


H.D. FLORENTINO ABREGO
Secretario


H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado

H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Comisionado

H.D. MARIO MILLER
Comisionada


H.D. JUAN MIGUEL RÍOS
Comisionado

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada

/ya.



1/ oct. / 2015
2:03 pm

TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley No.245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.**

PROYECTO DE LEY No.245

De de de 2015

Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 77 del Código Judicial, así

Artículo 77. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado, lo reemplazará el suplente respectivo. En caso de impedimento del suplente, lo reemplazará otro suplente de la misma Sala. Solo cuando todos los suplentes de la misma Sala se encuentren impedidos, conocerá un suplente especial escogido por el Pleno o la Sala según el caso.

Artículo 2. Se modifica el artículo 656 del Código Judicial, así:

Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones.

Artículo 3. Se deroga el artículo 779 del Código Judicial.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 2089-A en el Código Judicial, así:

Artículo 2089-A. A partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia preliminar, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar Acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de la causa, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o **venalidad**.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal del cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Artículo 5. Se modifica el artículo 2140 del Código Judicial, así:

Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de seis años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación directa como posible autor principal o cómplice y no por el simple hecho de ser familiar o conviviente con el imputado y estar ligado por vínculos de parentesco y/o permanecer accidentalmente en el lugar de los hechos, del imputado, a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Tampoco se decretará la detención preventiva, en atención a las condiciones personales de la imputada, a la persona que tenga hijos menores de doce años a su cargo, a efecto de minimizar la desintegración familiar; y, en su lugar, se le aplicarán, otras medidas distintas a la detención preventiva.

Artículo 6. Se deroga el artículo 2203 del Código Judicial.

Artículo 7. Se modifica el artículo 2205 del Código Judicial, así:

Artículo 2205. Si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer, dictará auto de enjuiciamiento.

Cuando se trate de negocios conocidos en primera instancia por los Tribunales Superiores, el auto de enjuiciamiento será dictado por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria.

Artículo 8. Se modifica el artículo 2216 del Código Judicial, así:

Artículo 2216. El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el querellante, el imputado y su defensor.

Cuando se trate de negocios conocidos en primera instancia por los Tribunales Superiores, el sobreseimiento será apelable ante el resto de la Sala.

Artículo 9. Se modifica el artículo 2218 del Código Judicial, así:

Artículo 2218. En los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia, el auto de enjuiciamiento deberá ser dictado por todos los Magistrados de la Sala respectiva y, por ello, no es apelable, pero admite recurso de reconsideración.

Artículo 10. Se elimina el segundo párrafo del artículo 2222 del Código Judicial, así:

Artículo 2222. En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Los incidentes que se promuevan, cualquiera fuese su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Esta regla también será aplicable a los procesos que se adelantan con intervención de los jurados de conciencia.

Artículo 11. Se modifica el artículo 2268 del Código Judicial, así:

Artículo 2268. La audiencia se celebrará aun cuando el agente de instrucción o el representante de la parte querellante o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa, será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia, mediante resolución irrecurrible.

Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo, se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, designa otro defensor para que inmediatamente lo represente en ella.

El defensor particular que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a mil balboas (B/.1000.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia. Si la audiencia no se celebra por causa imputable al procesado o a su abogado defensor, se suspenderá la prescripción de la acción penal a partir del día en que se debió celebrar la audiencia. Se levantará la suspensión de la prescripción, el día en que se celebre la audiencia pospuesta.

En todo caso, sólo será permitida una posposición de audiencia, aun si se tratare de varios imputados.

Para la segunda fecha, el juez designará a todos los imputados que no cuenten con un defensor particular un solo defensor de oficio, que los asistirá durante el acto de audiencia, si no existiesen conflictos de intereses entre los mismos.

La nueva audiencia se celebrará en un término no mayor de cuarenta y cinco días, con posterioridad a la primera fecha. El juzgador hará cumplir este mandato, incluso

variando el calendario de audiencia previamente elaborado. Esta regla también será aplicable a los procesos con intervención de los jurados de conciencia.

Artículo 12. Se modifica el numeral 11 del artículo 2358 del Código Judicial, así:

Artículo 2358. En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1. ...

11. Inmediatamente, el presidente de la audiencia concederá la palabra por una sola vez, hasta por un término no mayor de una hora, al representante del Ministerio Público y enseguida al querellante, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. Cuando fueren varios imputados, el Ministerio Público podrá solicitar un tiempo adicional por cada imputado, a consideración del Magistrado que preside la audiencia. El imputado puede renunciar al uso de la palabra. En casos difíciles o de evidente complejidad, a solicitud de parte interesada, el magistrado presidente podrá extender el periodo de alegatos hasta por una hora;

12.

Artículo 13. Se modifica el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial, así:

Artículo 2425. Se da la apelación contra:

1.

2. Los autos que deciden los incidentes. Cuando se trate de incidente de nulidad o controversia la apelación procede sólo contra el auto que concede lo pedido, sin perjuicio de que el tema en debate pueda ser nuevamente planteado ante el juez en audiencia plenaria cuando la pretensión incidental no es acogida.

3. ...

Artículo 14. Se modifica el encabezado del artículo 2430 del Código Judicial, así:

Artículo 2430. En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando la pena de prisión impuesta sea superior a los cinco años, en los siguientes casos:

1. ...

Artículo 15. Se adiciona el artículo 2430-A del Código Judicial, así:

Artículo 2430-A. Son causales de inadmisión del recurso de casación:

1. La falta de legitimación.

2. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo.

3. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala.

4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley.

5. Cuando sea manifiestamente infundado o estando fundado sea fútil o inconducente.
6. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador.

Artículo 16. Se modifica el artículo 2439 del Código Judicial, así

Artículo 2439. Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte y repartido al magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso;
 - b. Se determine la causal o causales; y
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 17. Se modifica el artículo 2441 del Código Judicial, así:

Artículo 2441. Admitido el recurso el Magistrado Sustanciador dará traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días y una vez recibido el expediente, señalará día y hora para la audiencia, solo si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación edictal de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición al vencimiento de dicho plazo, empezará un término de seis días para que las partes aleguen por escrito, los tres primeros días comunes para todos los recurrentes y los tres siguientes para el opositor.

Artículo 18. Se modifica el artículo 2442 del Código Judicial, así:

Artículo 2442. Surtida la audiencia, cuando se haya dispuesto su celebración, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales. En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de media hora (treinta minutos) en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso. Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación. Cualquier tema relacionado con la situación cautelar del procesado, será resuelta por el juez de primera instancia.

Artículo 19. Se modifica el artículo 2443 del Código Judicial, así:

Artículo 2443. Si el defensor o querellante dejare de concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de mil balboas (B/.1000.00) a favor del fisco. Son justas causas para no comparecer a la audiencia:

1. Grave enfermedad del recurrente o de alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de alguna persona con quien viva en familia;
2. Muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los cinco días anteriores al fijado para practicar la diligencia; y
3. Fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando sean varios los recurrentes, sólo quien solicite la realización de la audiencia estará obligado a asistir a la misma, y en caso de no hacerlo sin causa justificada, será sancionado según lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Judicial.

Artículo 20. Se modifica el artículo 2444 del Código Judicial, así:

Artículo 2444. Concluida la audiencia, se pondrá el expediente a disposición del sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente, una vez que haya sido extendida y firmada el acta respectiva por el secretario.

Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación. Cualquier tema relacionado con la situación cautelar del procesado, será resuelta por el juez de primera instancia.

Artículo 21. Se modifica el Artículo 2536 del Código Judicial, así:

Artículo 2536. Si se hubiera procedido por la vía ordinaria y se produjera la confesión durante el interrogatorio, en el proceso oral, habrá lugar al cambio de procedimiento de forma automática, al menos que la Defensa a solicitud de su representado se oponga expresamente.

A todo proceso directo se le aplicará una reducción de entre un tercio y la mitad de la pena.

Artículo 22. Se modifica el artículo 2537 del Código Judicial, así:

Artículo 2537. Las disposiciones relativas a la audiencia preliminar, proceso abreviado y proceso directo, son aplicables en los negocios penales que conocen los Juzgados Municipales, los Juzgados de Circuito y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia.

Artículo 23. Se modifica el artículo 50 del Código Penal, así:

Artículo 50. Las penas que establece este Código son:

1. Principales:
 - a) Prisión.

- b) Arresto de fines de semana.
 - c) Días-multa.
2. Sustitutivas:
- a) Prisión domiciliaria.
 - b) Trabajo Comunitario.
 - c) Colocación de brazaletes o tobilleras electrónicas u otras tecnologías que permitan detectar la ubicación de la persona obligada a llevarla.
3. Accesorias:
- a) Multa.
 - b) Inhabilitación para ejercer funciones públicas.
 - c) Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
 - d) Comiso.
 - e) Prohibición de portar armas.
 - f) Suspensión de la licencia para conducir.
 - g) Suspensión de la patria potestad o del ejercicio de la tutela.

En concordancia al principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, las penas principales o sustitutivas podrán ser mixtas en su aplicación.

En caso de que la condena sea impuesta a persona que tenga hijos(as) menores de doce años a su cargo, en atención a las condiciones personales y morales de la persona imputada, a efecto de minimizar la desintegración familiar; se procurará la imposición de otra medida o medidas distintas a la privación de libertad, excluyendo los considerados delitos graves definidos en esta Ley.

Artículo 24. Se modifica el artículo 57 del Código Penal, así:

Artículo 57. El juez de cumplimiento podrá autorizar, para conmutar la pena privativa de libertad, la participación consentida del sentenciado en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro penitenciario atendiendo las evaluaciones y recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son los siguientes:

1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.

La conmutación de pena podrá aplicarse de forma retroactiva a los sentenciados que, mientras se encontraban en detención preventiva, hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

Artículo 25. Se modifica el artículo 58 del Código Penal, así:

Artículo 58. El juez de cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del sentenciado un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada ocho horas laboradas, y el día de estudio se computará por cada seis horas en esta actividad. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena.

Cuando se trate de delitos sancionados con penas de prisión mayores de cinco años, este beneficio sólo se podrá aplicar a quienes hayan cumplido la tercera parte de la pena.

Artículo 26. Se modifica el artículo 98 del Código Penal, así:

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena podrá otorgarse, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de cinco años, de arresto de fin de semana, de prisión domiciliaria o de días–multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Artículo 27. Se modifica el artículo 102 del Código Penal, así:

Artículo 102. El Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario o aplicar de forma mixta, en concordancia al principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cinco años, por arresto de fines de semana días–multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días multa o viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de dos años, podrá ser reemplazada por reprensión pública o privada, atendiendo al tipo de delito cometido.

Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Artículo 28. Se modifica el artículo 108 del Código Penal, así:

Artículo 108. Cuando el sancionado sea una persona de sesenta y cinco a años de edad o más y dependiendo de sus condiciones personales, que, **de otorgársele la libertad**, no constituirá daño a otras personas; una mujer grávida o recién dada a luz y hasta que el/la recién nacido(a) cumpla cuatro años de edad; una persona que padezca enfermedad grave

infecto-contagiosa, mental o terminal, científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad, se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 29. Se modifica el artículo 509 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en esta ley, para aquellos condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el Juez de Cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el cincuenta por ciento de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Artículo 30. Se adiciona un artículo 509-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 509-A. Exclusión. Están excluidos de la aplicación de la norma anterior, los siguientes delitos: los delitos de homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; peculado,

cuando exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00), los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; así como a los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida; los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad y los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias orales evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal del condenado.

El Ministerio de Gobierno y el Ministerio Público están facultados para presentar de oficio los casos que consideren requieren de una modificación del estatus del privado de libertad.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 524-A a Código Procesal Penal, así:

Artículo 524-A. Magistrados Penales Auxiliares. Se crean los Magistrados Penales Auxiliares; cuyos derechos y obligaciones serán iguales a los de un Magistrado del Tribunal Superior.

El Magistrado Penal Auxiliar será propuesto por la Sala Penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su designación y se apoyarán con la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Penal Auxiliar conocerá en primera instancia de los procesos de extradición que se presenten ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Le corresponderá además suplir a los magistrados titulares en cualquier ausencia que no haya permitido habilitar a los suplentes en los casos del Sistema Penal Acusatorio que se realizan ante la Sala Penal.

Solo será apelable ante la Sala Penal el incidente de objeciones que haya sido decidido en primera instancia por el Magistrado Penal Auxiliar. La resolución que decide éste recurso requerirá para su validez el voto favorable de dos de los Magistrados que componen la Sala.

Parágrafo Transitorio: Mientras se crea y se designe la oficina de los Magistrados Penales Auxiliares, sus funciones serán competencia de un magistrado en turno de la Sala Penal.

Artículo 32. Se modifica el artículo 525 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la

Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de un Magistrado Penal Auxiliar de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

El Magistrado Penal Auxiliar, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 33. Se modifica el artículo 526 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. En el evento que la solicitud no sea atendida, la parte interesada podrá requerir ante el Magistrado Penal Auxiliar en turno de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que hará de juez de garantías, que se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de la detención.

Artículo 34. Se modifica el artículo 527 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual el Magistrado Penal

Auxiliar de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención de la persona requerida.

Artículo 35. Se modifica el artículo 528 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante el Magistrado Penal Auxiliar de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 36. Se modifica el artículo 530 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, el Magistrado Penal Auxiliar de Turno de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, que hará de Juez de Garantías, deberá explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición petitionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, el magistrado en turno de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 37. Se modifica el artículo 531 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante el magistrado Penal Auxiliar en turno, fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho. Será indispensable el arraigo en territorio nacional para ser beneficiario de una fianza de excarcelación. La solicitud de fianza que no sea presentada con las pruebas pertinentes, será rechazada de plano. Contra la decisión que resuelva la solicitud de fianza no cabra recurso alguno, sin perjuicio de poder presentarla nuevamente de haber sido rechazada de plano.

Artículo 38. Se modifica el artículo 536 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo de forma automática hasta por un máximo de treinta días calendarios adicionales. Pero darán conocimiento de la extensión de la detención del extraditable a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 39. Se modifica el artículo 542 del Código Procesal Penal, así

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por el Magistrado Penal Auxiliar en turno. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 40. Se modifica el artículo 544 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, el Magistrado Penal Auxiliar en turno de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

Artículo 41. Se adiciona un artículo 558-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 558-A. (transitorio). Jueces de Cumplimiento con competencia y facultades temporales. Se designarán, por lo menos tres Jueces de Cumplimiento con su respectiva oficina judicial, los cuales pasarán a formar parte del Sistema Penal Acusatorio una vez que este sistema se haya implementado en todo el Primer Distrito Judicial.

Los Jueces de Cumplimiento tendrán la facultad de revisar, ordenar la libertad, la conversión de la pena restante o cualquier otra medida que amerite un cambio de condición o estatus de la persona en el Centro Penitenciario, de todos los privados de libertad dentro del Primer Distrito Judicial, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley.

Estos jueces serán competentes para aplicar los artículos 46 y 509 del Código Procesal Penal. Tendrán igual competencia para ordenar la libertad condicional en los casos en que los detenidos provisionalmente hayan cumplido el máximo de la pena posible; o la sustitución de la medida de detención provisional cuando se haya cumplido el mínimo de la pena a imponer dentro del proceso. Esta medida deberá notificarse al Ministerio Público, para que emita opinión, si lo considera necesario, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Ministerio de Gobierno queda facultado para solicitar directamente al Juez de Cumplimiento las modificaciones del estatus carcelario antes señaladas.

Las decisiones de los Jueces de Cumplimiento serán apelables ante los Tribunales Superiores respectivos. La apelación deberá ser firmada por al menos dos de los Magistrados de la Sala Penal que fallen en el mismo sentido.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, este podrá citar a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

Se aplicará para la sustentación de la apelación, lo dispuesto en los Artículos 2426 y 2427 del Código Judicial.

Todo extranjero condenado o privado de la libertad que haya cumplido un año en detención provisional o de condena, podrá ser deportado para que cumpla su condena, o sea procesado en el país de origen, sin perjuicio de la aplicación de la medida de repatriación regulada en convenios internacionales.

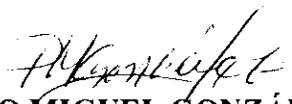
Artículo 42. Se deroga el artículo 20-A de la Ley N°23 de diciembre de 1986.

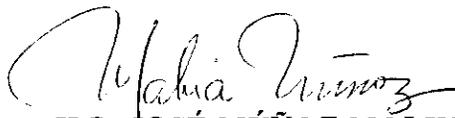
Artículo 43. La presente Ley modifica los artículos 77, 656, 2140, 2203, 2205, 2216, 2218, 2222, 2268, 2358, 2425, 2430, 2439, 2441, 2442, 2443, 2444, 2536, 2537; adiciona los artículos 2089-A y 2430-A y deroga los artículos 779 y 2203 del Código Judicial. Modifica los artículos 50, 57, 58, 98, 102 y 108 del Código Penal, así como modifica los artículos 509, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 536, 542, 544 y adiciona los artículos 509-A, 524-A y 558-A al Código Procesal Penal. También deroga el artículo 20-A de la Ley 23 de 1986.

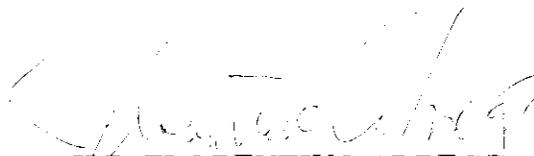
Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

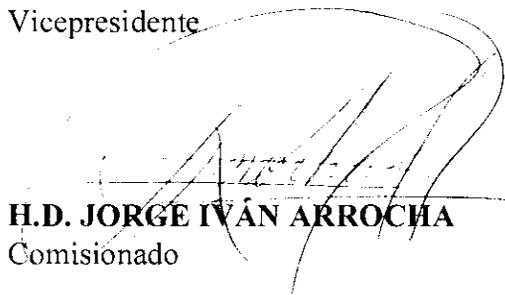
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES


H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente


H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente


H.D. FLORENTINO ABREGO
Secretario


H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado

H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Comisionado

H.D. MARIO MILLER
Comisionada


H.D. JUAN MIGUEL RÍOS
Comisionado

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada

/ya.

7 enero 2017



República de Panamá
Asamblea Nacional



Honorables Diputados:

PROPONEN:



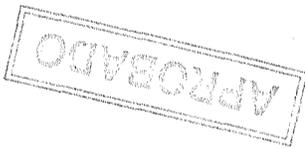
Quirino Panoy

CURSO DE LA APROBACIÓN	
Fecha:
Hora:
A Debate:
A Votación:
Aprobada: Votos
Rechazada: Votos
Abstenciones: Votos

Que el Proyecto de Ley 245, Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones, sea devuelto a primer debate para realizar modificaciones a su articulado.

Fundamento de Derecho: Artículo 167 y 246 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

QB EF





INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N° 245, Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.**

Panamá, 11 de enero de 2017.

11. Enero 2017
7:37 pm

Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 10 de enero de 2017, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N° 245, **“Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones”**.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El día 21 de septiembre de 2015, el Proyecto de Ley, que nos ocupa, fue presentado por el Magistrado José Ayú Prado Canals, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en uso de su facultad legislativa dispuesta por el literal c, numeral 1, del artículo 165 de la Constitución Política.

Aprobado en primer debate el día 29 de septiembre de 2015; y devuelto al pleno el mismo día para el trámite correspondiente, luego, mediante proposición aprobada por el pleno de la asamblea nacional, fue devuelto nuevamente a primer debate para realizar modificaciones a su articulado, según lo dispuesto en los artículos 167 y 246 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N° 245, trabajado conjuntamente entre el Órgano Judicial, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Gobierno, consta de 42 artículos, los cuales fueron consensuados para presentar un texto único nuevo y, que la comisión adoptó para su discusión, cuyo objetivo es buscar una sinergia general para mejorar la administración de justicia, teniendo como finalidad, entre otras cosas, adoptar nuestra legislación penal a los estándares internacionales de los derechos humanos con respecto a

los mecanismos de conmutación de pena por actividades de estudio, enseñanza o trabajo de personas privadas de libertad, siendo que para el Gobierno Nacional, es una prioridad la renovación integral del Sistema Penitenciario Nacional, para el período 2014-2019, donde se pueda lograr definir programas permanentes de rehabilitación de las personas privadas de libertad y elaborar manuales, acuerdos y reglamentos sobre temas de resocialización y reinserción de esta población acorde con los estándares internacionales.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, para el análisis del presente proyecto de ley, realizó reunión de trabajo con el Ministerio de Gobierno, Procuraduría General de la Nación y el Órgano Judicial.

En dicha reunión se acordó confeccionar un texto único nuevo consensuado por todas las partes interesadas y recomendar a los miembros de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucional, su adopción y luego su discusión.

Todos estos aspectos fueron explicados a los miembros de nuestra Comisión y revisados por el equipo técnico, lo cual conllevó a considerar viable su aprobación, por lo que se recomendó el trámite del primer debate.

IV. DE LAS MODIFICACIONES.

En el presente proyecto de ley, se consideraron y aprobaron cinco modificaciones al texto único, las cuales fueron, en el artículo 6, que modifica el artículo 58 del Código Penal, y se adiciona la excepción justificada por la Junta Técnica Penitenciaria y aprobadas por el Juez de Cumplimiento respectivo en el cómputo de la conmutación de la pena; el artículo 21, dado que ya entró en vigencia el sistema penal acusatorio, se elimina el primer párrafo; en el artículo 22, que se recomienda la audiencia ordinaria puesto que se le permite al imputado mayores oportunidades para una salida alterna a la solución de conflictos; en el artículo 23 se adiciona un párrafo final, para aclarar la norma que sólo se aplicará para aquellos procesos activos antes de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio y en el artículo 28, se establece la audiencia ordinaria.

IV. EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, el día 10 de enero de 2017, aprobó en Primer Debate, con la mayoría de los miembros de dicha comisión, el Proyecto de Ley N° 245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios y dicta otras disposiciones, con modificaciones.**

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N° 245,

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 245, “**Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios y dicta otras disposiciones**”.
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley N° 245.

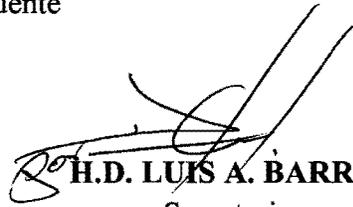
**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. QUIBIÁN T. PANAY GONZÁLEZ

Presidente

H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente

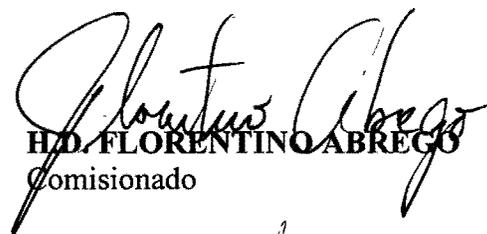


H.D. LUIS A. BARRÍA MOSCOSO
Secretario

H.D. MARYLIN VALLARINO
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS O.
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionado



H.D. FLORENTINO ABREGO
Comisionado

H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ
Comisionado



H.D. JUAN B. SERRANO J.
Comisionado





TEXTO ÚNICO

11. Cuv 2017
7.37 par

Que contiene el Proyecto de Ley No.245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.**

PROYECTO DE LEY No.245

De de de 2015

Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 77 del Código Judicial, así

Artículo 77. En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo reemplazará el suplente respectivo. En caso de impedimento del suplente, lo reemplazará otro suplente de la misma Sala. Solo cuando todos los suplentes de la misma Sala se encuentren impedidos, conocerá un suplente especial escogido por el Pleno o la Sala según el caso.

Artículo 2. Se modifica el artículo 656 del Código Judicial, así:

Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones.

Artículo 3. Se deroga el artículo 779 del Código Judicial.

Artículo 4. Se modifica el artículo 50 del Código Penal, así:

Artículo 50. Las penas que establece este Código son:

1. Principales:

- a) Prisión.
- b) Arresto de fines de semana.
- c) Días-multa.
- d) Tratamiento terapéutico multidisciplinario.

2. Sustitutivas:

- a) Prisión domiciliaria.
- b) Trabajo Comunitario.
- c) Colocación de brazaletes o tobilleras electrónicas u otras tecnologías que permitan detectar la ubicación de la persona obligada a llevarla.

3. Accesorias:

- a) Multa.
- b) Inhabilitación para ejercer funciones públicas.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
- d) Comiso.
- e) Prohibición de portar armas.
- f) Suspensión de la licencia para conducir.
- g) Suspensión de la patria potestad o del ejercicio de la tutela.

En concordancia al principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, las penas principales o sustitutivas podrán ser mixtas en su aplicación.

En caso de que la condena sea impuesta a persona que tenga menores de edad, bajo su cuidado en guarda y crianza y que cursen estudios con aprovechamiento académico y en tiempo hasta la educación básica general, recibirá una medida distinta a la privación de libertad, dependiendo de sus condiciones personales y el delito cometido, a efecto de minimizar la desintegración familiar.

Artículo 5. Se modifica el artículo 57 del Código Penal, así:

Artículo 57. El juez de cumplimiento podrá autorizar, para conmutar la pena privativa de libertad, la participación consentida del sentenciado o privado de libertad provisional en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro penitenciario atendiendo las evaluaciones y recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son los siguientes:

1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.

La conmutación de pena podrá aplicarse a los sentenciados que, mientras se encontraban en detención preventiva, hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

Cuando el juez de cumplimiento autoriza como medida alterna al cumplimiento de la pena de privación de libertad, el trabajo remunerado en alguna dependencia pública, se entenderá suspendida la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el tiempo que dure la medida.

Artículo 6. Se modifica el artículo 58 del Código Penal, así:

Artículo 58. El juez de cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del sentenciado un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada ocho horas laboradas, y el día de estudio se computará por cada seis horas en esta actividad. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena, **salvo excepciones justificadas por la Junta Técnica Penitenciaria y aprobadas por el Juez de Cumplimiento respectivo.**

Artículo 7. Se agrega el numeral 3 al artículo 66 del Código Penal, así:

Artículo 66. Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del Juez de Cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio.
2. El trabajo no atentará contra la dignidad del sentenciado.
3. El trabajo se desarrollará en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña.

Artículo 8. Se modifica el artículo 98 del Código Penal, así:

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena podrá otorgarse, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fin de semana, de prisión domiciliaria o de días–multa.

El término de suspensión será de dos a tres años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Artículo 9. Se modifica el artículo 102 del Código Penal, así:

Artículo 102. El Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario o aplicar de forma mixta, en concordancia al principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana días–multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días multa o viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de dos años, podrá ser reemplazada por reprensión pública o privada, atendiendo al tipo de delito cometido.

Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Artículo 10. Se modifica el artículo 509 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en esta ley, para aquellos condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el Juez de Cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el cincuenta por ciento de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación de la norma anterior, los siguientes delitos: los delitos de homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; peculado, cuando exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00), los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; así como a los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida; los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad y los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

El Ministerio de Gobierno y el Ministerio Público están facultados para presentar de oficio los casos que consideren requieren de una modificación del estatus del privado de libertad.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 524-A a Código Procesal Penal, así:

Artículo 524-A. Jueces de Garantías Especializados en Extradición. Se crean los Jueces de Garantías Especializados en Extradición; que tendrán la facultad para velar por las garantías fundamentales que afectan a personas con estos procesos de extradición.

Los Jueces de Garantía Especializado en Extradición serán propuesto por la Sala Penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su designación y pasaran a formar parte del Sistema Penal Acusatorio una vez que este sistema se haya implementado en el Primer Distrito Judicial.

El Juez de Garantía Especializado en Extradición conocerá en primera instancia de los trámites previos de los procesos de extradición que se presenten ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que deban ser decididos por dicha Sala.

Solo será apelable ante la Sala Penal el incidente de objeciones que se presenten por decisiones tomadas por los jueces de garantías especializados en extradición. La resolución que decide éste recurso requerirá para su validez el voto favorable de dos de los Magistrados que componen la Sala.

Artículo 12. Se modifica el artículo 525 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición del Juez de Garantía Especializado en Extradición, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

El Juez de Garantía Especializado en Extradición, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 13. Se modifica el artículo 526 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. En el evento que la solicitud no sea atendida, la parte interesada podrá requerir ante el Juez de Garantía Especializado en Extradición, que hará de juez de garantías, que se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de la detención.

Artículo 14. Se modifica el artículo 527 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual el Juez de Garantía Especializado en Extradición podrá ordenar la detención de la persona requerida.

Artículo 15. Se modifica el artículo 528 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante el Juez de Garantía Especializado en Extradición a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 16. Se modifica el artículo 530 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, el Juez de Garantía Especializado en Extradición, que hará de Juez de Garantías, deberá explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, el magistrado en turno de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin

mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 17. Se modifica el artículo 531 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante el Juez de Garantía Especializado en Extradición, fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho. Será indispensable el arraigo en territorio nacional para ser beneficiario de una fianza de excarcelación. La solicitud de fianza que no sea presentada con las pruebas pertinentes, será rechazada de plano. Contra la decisión que resuelva la solicitud de fianza no cabra recurso alguno, sin perjuicio de poder presentarla nuevamente de haber sido rechazada de plano.

Artículo 18. Se modifica el artículo 536 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo de forma automática hasta por un máximo de treinta días calendarios adicionales. Pero darán conocimiento de la extensión de la detención del extraditable a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. Se modifica el artículo 542 del Código Procesal Penal, así

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por el Juez de Garantía. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 20. Se modifica el artículo 544 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, el Juez de Garantía, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

Artículo 21. Se adiciona un artículo 558-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 558-A. Los Jueces de Cumplimiento tendrán la facultad de revisar, ordenar la libertad, la conversión de la pena restante o cualquier otra medida que amerite un cambio de condición o estatus de la persona en el Centro Penitenciario, de todos los privados de libertad, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley.

Estos jueces serán competentes para aplicar los artículos 46 y 509 del Código Procesal Penal. Tendrán igual competencia para ordenar la libertad **vigilada** en los casos en que los detenidos provisionalmente hayan cumplido el máximo de la pena posible; o la sustitución de la medida de detención provisional cuando se haya cumplido el mínimo de la pena a imponer dentro del proceso. Esta medida deberá notificarse al Ministerio Público, para que emita opinión, si lo considera necesario, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Ministerio de Gobierno queda facultado para solicitar directamente al Juez de Cumplimiento las modificaciones del estatus carcelario antes señaladas.

Las decisiones de los Jueces de Cumplimiento serán apelables ante los Tribunales Superiores respectivos. La apelación deberá ser firmada por al menos dos de los Magistrados de la Sala Penal que fallen en el mismo sentido.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, este podrá citar a audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

Todo extranjero condenado o privado de la libertad que haya cumplido un año en detención provisional o de condena, podrá ser deportado para que cumpla su condena, o sea procesado en el país de origen, sin perjuicio de la aplicación de la medida de repatriación regulada en convenios internacionales.

Artículo 22. El Ministerio Público y el imputado **en compañía de su defensor** podrán realizar **Acuerdos de penas o colaboración**, a partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia **ordinaria**, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de la causa **mediante acto de audiencia oral**, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o **banalidad**.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal del cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Artículo 23. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación **del imputado**, a través de medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas que pueda atentarse contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que existan elementos probatorios que demuestren que se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar detención preventiva aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En cualquier caso que se ordene la detención preventiva, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada, manteniendo la medida cautelar hasta tanto el Juez de la causa o a quien corresponda, decida, sin más trámite, si la confirma, revoca o modifica.

Esta norma aplicará solamente para aquellos procesos activos antes de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, entiéndase antes del 2 de septiembre de 2016.

Artículo 24 Si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer, dictará auto de enjuiciamiento.

Cuando se trate de negocios conocidos en primera instancia por los Tribunales Superiores, el sobreseimiento será apelable ante el resto de la Sala.

Artículo 25 El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el querellante, el imputado y su defensor.

Cuando se trate de negocios conocidos en primera instancia por los Tribunales Superiores, el auto de enjuiciamiento será dictado por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria.

Artículo 26. En los negocios penales que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia, el auto de enjuiciamiento deberá ser dictado por todos los Magistrados de la Sala respectiva y, por ello, no es apelable, pero admite recurso de reconsideración.

Artículo 27. En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

En esta misma resolución, el Juez señalará fecha para la audiencia ordinaria.

Los incidentes que se promuevan, cualquiera fuese su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Esta regla también será aplicable a los procesos que se adelantan con intervención de los jurados de conciencia.

Artículo 28. La audiencia **ordinaria** se celebrará aun cuando el agente de instrucción o el representante de la parte querellante o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa, será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia, mediante resolución irrecurrible.

Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo, se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, designa otro defensor para que inmediatamente lo represente en ella.

El defensor particular que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a mil balboas (B/.1,000.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia. Si la audiencia no se celebra por causa imputable al procesado o a su abogado defensor, se suspenderá la prescripción de la acción penal desde el día en que se debió celebrar la audiencia. Se levantará la suspensión de la prescripción, el día en que se celebre la audiencia pospuesta.

En todo caso, sólo será permitida una posposición de audiencia, aun si se tratare de varios imputados.

Para la segunda fecha, el juez designará a los imputados que no cuenten con defensor, uno o más defensores de oficio, según lo amerite el número de imputados o el grado de autoría o

participación que se les señale, que los asistirá durante el acto de audiencia, si no existiesen conflictos de intereses entre los mismos.

La nueva audiencia se celebrará en un término no mayor de cuarenta y cinco días, con posterioridad a la primera fecha. El juzgador hará cumplir este mandato, incluso variando el calendario de audiencia previamente elaborado. Esta regla también será aplicable a los procesos con intervención de los jurados de conciencia.

Artículo 29. En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1. Se le concederá la palabra a cada una de las partes por un término no mayor de treinta minutos, lo cual es irrenunciable. El fiscal y el querellante, si lo hubiere, tendrán que enunciar los cargos al sindicado y los hechos y circunstancias que probaran a lo largo del debate. El defensor señalará, los hechos y circunstancias que probaran en beneficio de su patrocinador. El magistrado ponente velará para que las partes se ajusten a lo establecido;
2. Inmediatamente iniciada la audiencia, el presidente de la misma, concederá la palabra por una sola vez, hasta por un término no mayor de una hora, al representante del Ministerio Público y enseguida al querellante, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. Cuando fueren varios imputados, el Ministerio Público podrá solicitar un tiempo adicional, a consideración del Magistrado que preside la audiencia, que no excederá de treinta minutos. El imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar a un vocero, que no sea abogado, para que se dirija al jurado hasta por un término de quince minutos. En casos dificultosos o de evidente complejidad, a solicitud de parte interesada, el magistrado presidente podrá extender el período de alegatos hasta por una hora.
3. Se procederá enseguida a interrogar a los testigos que hubieren comparecido y a la práctica de las demás pruebas. El interrogatorio le corresponde hacerlo a la parte que haya presentado los testigos.
Terminado cada interrogatorio, el presidente de la audiencia, la contraparte y los jurados, indistintamente, pueden repreguntarlos;
4. Los testigos serán examinados separadamente;
5. Las partes y los miembros del jurado pueden solicitar que se practiquen los careos y confrontaciones que estimen convenientes y se llevarán a cabo, si a ellos no se opone una justa causa. El presidente de la audiencia puede decretar, de oficio, la práctica de esas diligencias;
6. El presidente de la audiencia tiene facultad, que ejercerá a su prudente arbitrio, conforme a las reglas estatuidas en el Libro II de este Código, para rechazar las preguntas y repreguntas que considere inconducentes, subjetivas o capciosas;
7. Los testigos y peritos pueden ser tachados por causa legal; los primeros antes de que hayan declarado y los segundos antes de que hayan rendido sus dictámenes. Las tachas las decidirá el presidente de la audiencia tomando en cuenta las razones en que se funden. Su decisión es inapelable;

8. Cuando durante la audiencia surja la necesidad de examinar nuevos testigos o de obtener piezas de convicción o de practicar una inspección ocular o cualquiera otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate, el presidente de la audiencia ordenará lo que fuere necesario para tales fines. Para el cumplimiento de sus órdenes y disposiciones, podrá hacer uso de los apremios legales;
9. De inmediato, el presidente de la audiencia leerá en voz alta el pliego o pliegos contentivos de las cuestiones sobre las cuales el jurado debe decidir;
10. Terminada la lectura del cuestionario, las partes podrán objetarlo y después de haber sido resueltas dichas objeciones, el presidente de la audiencia preguntará al imputado si se declara culpable o inocente;
11. Inmediatamente, el presidente de la audiencia concederá la palabra por una sola vez, hasta por un término no mayor de tres horas, al representante del Ministerio Público y enseguida al querellante, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. Cuando fueren varios imputados, el Ministerio Público puede disponer de una hora adicional por cada imputado. El imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar a un vocero para que lo represente, quien quedará sometido a iguales limitaciones en el uso de la palabra. En casos dificultosos o de evidente complejidad, a solicitud de parte interesada, el magistrado presidente podrá extender el período de alegatos hasta por una hora.
12. Una vez terminados los alegatos, se entregara el proceso y el cuestionario a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el presidente de la audiencia hará una breve, pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones:

“Señores del jurado:

Dentro de breves instantes van ustedes a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe regla a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.

La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.

Para este efecto, los jurados deben interrogarse a si mismos, en silencio y recogimiento, y consultar con su conciencia de persona honrada, compenetrada de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les han producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.

En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparecen. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante, que le corresponde decidir tan solo si hay lugar a declararlo culpable o inocente y que la imposición de la pena es función que le corresponde llenar a la justicia ordinaria.

Es necesario, por último, que los jurados tengan presente que faltan a su misión ante Dios y los hombres cuando subordinan los dictados de su conciencia a las

consecuencias que el veredicto que deben pronunciar puede tener en relación con el procesado.

Señores del jurado: en el cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que está encomendada a los jurados en estos momentos, autentica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.

Y que el veredicto que ustedes profieran sea justo e imparcial.”

Artículo 30. Los autos que deciden incidentes serán apelables cuando se trate de incidente de nulidad o controversia, la apelación procede sólo contra el auto que concede lo pedido, sin perjuicio de que el tema en debate pueda ser nuevamente planteado ante el juez en audiencia plenaria cuando la pretensión incidental no es acogida.

Artículo 31. En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando la pena de prisión impuesta sea superior a los cinco años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial;
2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;
3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable;
4. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;
5. Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad;
6. Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo;
7. Cuando se haya procedido por delito que requiera denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa, denuncia o querrela, que requiere la ley;
8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
9. Cuando se incurra en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
10. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

11. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados; y,
12. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Artículo 32. Son causales de inadmisión del recurso de casación:

1. La falta de legitimación.
2. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo.
3. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala.
4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley.
5. Cuando sea manifiestamente infundado o estando fundado sea fútil o inconducente.
6. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador.

Artículo 33. Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte y repartido al magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso de casación, la Sala decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso;
 - b. Se determine la causal o causales; y
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 34. Admitido el recurso de casación, el Magistrado Sustanciador dará traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días y una vez recibido el expediente, señalará día y hora para la audiencia, solo si las partes lo solicitaren dentro de los tres días siguientes a la notificación edictal de la decisión que admitiere el recurso; pero si no mediare tal petición al vencimiento de dicho plazo, empezará un término de seis días para que las partes aleguen por escrito, los tres primeros días comunes para todos los recurrentes y los tres siguientes para el opositor.

Artículo 35. Surtida la audiencia, cuando se haya dispuesto su celebración, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales. En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer

uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de media hora en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso. Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación. Cualquier tema relacionado con la situación cautelar del procesado, será resuelta por el juez de primera instancia.

Artículo 36. Si el recurrente dejare de asistir a la audiencia sin excusa justificada presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de mil balboas (B/.1,000.00) a favor del fisco. Son justas causas para no comparecer a la audiencia:

1. Grave enfermedad del recurrente o de alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de alguna persona con quien viva en familia;
2. Muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los cinco días anteriores al fijado para practicar la diligencia; y
3. Fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando sean varios los recurrentes, sólo quien solicite la realización de la audiencia estará obligado a asistir a la misma, y en caso de no hacerlo sin causa justificada, será sancionado como se establece en el presente artículo.

Artículo 37. Concluida la audiencia, se pondrá el expediente a disposición del sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente, una vez que haya sido extendida y firmada el acta respectiva por el secretario.

Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación. Cualquier tema relacionado con la situación cautelar del procesado, será resuelta por el juez de primera instancia.

Artículo 38. Si se hubiera procedido por la vía ordinaria y se produjera la confesión durante el interrogatorio, en el proceso oral, habrá lugar al cambio de procedimiento de forma automática, al menos que la Defensa a solicitud de su representado se oponga expresamente.

A todo proceso directo se le aplicará una reducción de entre un tercio y la mitad de la pena.

Artículo 39. Las disposiciones relativas a la audiencia preliminar, proceso abreviado y proceso directo, son aplicables en los negocios penales que conocen los Juzgados Municipales, los Juzgados de Circuito y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia.

Artículo 40. Se deroga el artículo 20-A de la Ley N°23 de diciembre de 1986.

Artículo 41. La presente Ley modifica los artículos 77, 656 del Código Judicial, los artículos 50, 57, 58, 66, 98, 102 del Código Penal, así como modifica los artículos, 509, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 536, 542, 544 y adiciona los artículos 524-A y 558-A al Código Procesal Penal.

También deroga los artículos 779 y 2203 del Código Judicial y el artículo 20-A de la Ley 23 de 1986.

Artículo 42. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

H.D. QUIBIÁN PANAY GONZÁLEZ
Presidente

H.D. JOSÉ MÚÑOZ MOLINA
Vicepresidente

H.D. LUIS BARRÍA MOSCOSO
Secretario

H.D. MARYLIN VALLARINO
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS O.
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada

H.D. FLORENTINO ABREGO
Comisionado

H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ
Comisionado

H.D. JUAN B. SERRANO J.
Comisionado

24/1/2017



República de Panamá
Asamblea Nacional



CURSO DE LA APROBACIÓN	
Fecha:
Hora:
A Debate:
A Votación:
Aprobada:	31 Votos
Rechazada:	25 Votos
Abstenciones:	0 Votos

Honorables Diputados: Pedro Miguel González, Cristiano Adamas
 PROPONEN: Carlos Espiñ, ~~Roberto~~, Miguel Fariach
 Juan David C. ~~Roberto~~

Que el Proyecto de Ley 245, Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el Hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones, sea devuelto a **primer debate** para ampliar el proceso de consulta y realizar las modificaciones que correspondan.

Fundamento de Derecho: Artículo 167 y 246 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

[Handwritten signatures and scribbles]



Asamblea Nacional

ESTADO DE PANAMA

SECRETARIA DE ESTADO

Manuel Antonio

SECRETARIO GENERAL

Panamá, 31 de enero de 2017.

Licenciado

FRANK WEVER Z.

Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL

E.S.D.

Estimado señor Secretario:

Sirva la presente para saludarlo y reiterarle mi aprecio, así como, solicitarle proceda devolvernos el Informe y el Texto Único del Proyecto 245, que presentamos en el día de ayer, a fin de presentarle el Informe y Texto Único que contiene los artículos leídos y votados en la reunión de la comisión celebrada, el día jueves 26 de enero de 2017, ya que notamos que se traspapelaron normas por problemas de informática. Esto nos permite presentar el Informe y Texto del Proyecto 245, tal cual debió ser remitido.

cordialmente,

HD. QUIBIÁN PANAY G.

Presidente



INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley 245, Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.** *

Panamá, 30 de enero de 2017.

31. Enero 2017
5:10 pm

Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria realizada los días 25 y 26 de enero de 2017, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley 245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.**

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El día 21 de septiembre de 2015, el Proyecto de Ley que nos ocupa fue presentado por el magistrado José Ayú Prado Canals, presidente de la Corte Suprema de Justicia, en uso de su facultad legislativa dispuesta por el literal c del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República.

Aprobado originalmente en primer debate el día 10 de enero de 2017 y devuelto al pleno el día 11 de enero de 2017, para el trámite correspondiente, luego fue devuelto nuevamente a primer debate mediante proposición aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, el día 24 de enero de 2017, para ampliar el proceso de consultas y realizar las modificaciones que correspondan, según lo dispuesto en los artículos 167 y 246 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

Durante la sesión ordinaria realizada los días 25 y 26 de enero de 2017, la cual fue declarada en sesión permanente, el Proyecto de Ley 245, se trabajó conjuntamente entre el Órgano Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Gobierno, constaba de 42 artículos, que tiene el objetivo específico de buscar una concordancia general para

optimizar la Administración de Justicia, teniendo como finalidad, entre otras cosas, adoptar en nuestra legislación penal los estándares internacionales de los derechos humanos con respecto a los mecanismos de conmutación de pena por actividades de estudio, enseñanza o trabajo de personas privadas de libertad, siendo que para el Gobierno Nacional, una prioridad la renovación integral del Sistema Penitenciario Nacional, para el periodo 2014-2019, donde se pueda lograr definir programas permanentes de rehabilitación de las personas privadas de libertad y elaborar manuales, acuerdos y reglamentos sobre temas de resocialización y reinserción de esta población acorde con los estándares internacionales.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales para el análisis del presente Proyecto de Ley declaró sesión ordinaria permanente, la cual se realizó los días 25 y 26 de enero de 2017, con la participación de María Luisa Romero, Ministra de Gobierno; Armando Medina, Director del Sistema Penitenciario; Rolando Rodríguez, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Secundino Mendieta, magistrado del Segundo Tribunal de Justicia y la Juez Penal Luzmila Jaramillo por el Órgano Judicial; los funcionarios Martín Delgado, Ricardo Tuñón y Gohana Aguirre del Ministerio de Relaciones Exteriores; Juan Carlos Araúz y Dionisio Rodríguez, miembros del Colegio Nacional de Abogados; Luis Paúl, Armando Fuentes y Luis E. Camacho, abogados litigantes.

En la reunión se acordaron los cambios necesarios para reducir el hacinamiento que existe en los centros penitenciarios, y cumplir con la resocialización de los privados de libertad.

Todos estos aspectos fueron explicados a los miembros de la Comisión y revisados por el equipo técnico, lo cual conllevó a considerar viable su aprobación en primer debate.

IV. DE LAS MODIFICACIONES

En el presente Proyecto de Ley, se consideraron y aprobaron las siguientes modificaciones al texto único, las cuales fueron los artículos 77 y 656 del Código Judicial, los artículos 57, 58 y 102 del Código Penal, los artículos 40, 41, 509, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 534, 535, 536, 537, 542 y 544 del Código Procesal Penal; se deroga el artículo 23 de la Ley 23 de 1986 y se eliminaron, por tanto, los artículos del 23 al 39 del texto único original devuelto.

IV. EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, el día 26 de enero de 2017 aprobó en primer debate, con la mayoría de los miembros de dicha Comisión, el Proyecto de Ley 245, **Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones, con modificaciones.**

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N° 245,

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 245, “**Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones**”.
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley 245.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

H.D. QUIBIÁN T. PANAY GONZÁLEZ
Presidente

H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente

H.D. LUIS A. BARRIA MOSCOSO
Secretario

H.D. MARYLIN VALLARINO
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS O.
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionado

H.D. FLORENTINO ABREGO
Comisionado

H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ
Comisionado

H.D. JUAN B. SERRANO J.
Comisionado



TEXTO ÚNICO

Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en Centros Penitenciarios y dicta otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° 245

De de de 2015

31. Ene 2017
5:10 pm

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 77 del Código Judicial queda así:

Artículo 77. En los impedimentos y recusaciones de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia lo reemplazará el suplente respectivo. En caso de impedimento del suplente, lo reemplazará otro suplente de la misma Sala. Solo cuando todos los suplentes de la misma Sala se encuentren impedidos, conocerá un suplente especial escogido por el Pleno o la Sala, según el caso.

Artículo 2. El artículo 656 del Código Judicial queda así:

Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones.

Artículo 3. Se deroga el artículo 779 del Código Judicial.

Artículo 4. El artículo 57 del Código Penal queda así:

Artículo 57. El juez de cumplimiento podrá autorizar, para conmutar la pena privativa de libertad, la participación consentida del sentenciado en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro penitenciario, atendiendo las evaluaciones y recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciario. De igual forma, el juez de garantías o el juez de la causa podrá autorizar la participación consentida del privado de libertad provisional o preventivamente en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro del centro penitenciario, previa evaluación y recomendación de la Junta Técnica Penitenciaria.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son los siguientes:

1. La educación con provecho académica, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.

3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.

La conmutación de pena podrá aplicarse a los sentenciados que, mientras se encontraban en detención preventiva, hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

Cuando el juez de cumplimiento autoriza como medida alterna al cumplimiento de la pena de privación de libertad, el trabajo remunerado en alguna dependencia pública, se entenderá suspendida la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el tiempo que dure la medida.

Artículo 5. El artículo 58 del Código Penal queda así:

Artículo 58. El Juez de Cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del privado de libertad un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada ocho horas laboradas, y el día de estudio se computará por cada seis horas en esta actividad. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena, salvo excepciones justificadas por la Junta Técnica Penitenciaria y aprobadas por el Juez de Cumplimiento respectivo.

Artículo 6. El artículo 102 del Código Penal queda así:

Artículo 102. El Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, o aplicar de forma mixta, en concordancia al principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de **cinco** años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días multa o viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de dos años, podrá ser reemplazada por reprensión pública o privada, atendiendo al tipo de delito cometido.

Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Artículo 7. El artículo 509 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en el siguiente párrafo, para aquellos condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el Juez de Cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el cincuenta por ciento de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación del párrafo anterior, los delitos siguientes: los delitos de homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; peculado, cuando exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250 000.00), los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, así como a los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida; los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad y los delitos contemplados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 8. El artículo 525 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas

o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición **de la autoridad judicial competente** en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previsto en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieren ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 9. El artículo 526 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante **la autoridad judicial competente**.

Artículo 10. El artículo 527 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual **la autoridad judicial competente** podrá ordenar la detención de la persona requerida.

Artículo 11. El artículo 528 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, **que delegará en una fiscalía el deber de presentarla ante la autoridad judicial competente a efecto de que se disponga, en audiencia, la prisión**

formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 12. El artículo 530 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, **la autoridad judicial competente**, que hará de Juez de Garantías, deberá explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición petitionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, **la autoridad judicial competente**, sin mayor trámite, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 13. El artículo 531 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante **la autoridad judicial competente** fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho. Será indispensable el arraigo en territorio nacional para ser beneficiario de una fianza de excarcelación. La solicitud de fianza que no sea presentada con las pruebas pertinentes será rechazada de plano. Contra la decisión que resuelva la solicitud de fianza no cabra recurso alguno, sin perjuicio de poder presentarla nuevamente de haber sido rechazada de plano.

Artículo 14. El artículo 534 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, **la autoridad judicial competente**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones presentadas por la persona requerida.

Artículo 15. El artículo 535 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 535. Efectos de la decisión. Si **la autoridad judicial competente** estima fundada la objeción, revocará la decisión proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la autoridad judicial competente declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 16. El artículo 536 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se **encuentra** cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo de forma automática hasta por un máximo de treinta días calendarios adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones, para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

Artículo 17. El artículo 537 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la **autoridad judicial competente, salvo que el consentimiento haya sido manifestado en audiencia pública.**

En caso de existir fianza, **la autoridad judicial competente deberá proceder a su levantamiento.**

Artículo 18. El artículo 542 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión

personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por **la autoridad judicial competente**. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 19. El artículo 544 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, **la autoridad judicial competente**, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

Artículo 20. El Ministerio Público y el imputado en compañía de su defensor podrán realizar acuerdos de penas o colaboración, a partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de la causa mediante acto de audiencia oral, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal del cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta que cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Artículo 21. Se deroga el artículo 23 de la Ley 23 de 1986.

Artículo 22. La presente Ley modifica los artículos 77 y 656 del Código Judicial, los artículos 57, 58 y 102 del Código Penal, se modifican los artículos 40, 41, 509, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 534, 535, 536, 537, 542 y 544 del Código Procesal Penal; adiciona los artículos al Código Procesal y deroga el artículo 779 del Código Judicial y el artículo 23 de la Ley 23 de 1986.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

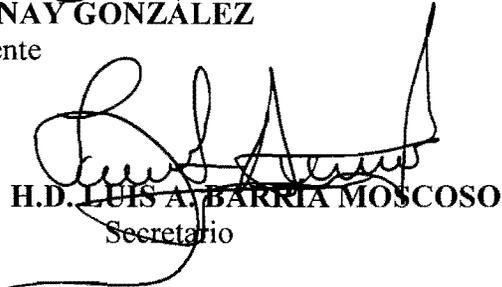
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. QUIBIÁN T. PANAY GONZÁLEZ
Presidente

H.D. JOSÉ MÚÑOZ MOLINA
Vicepresidente

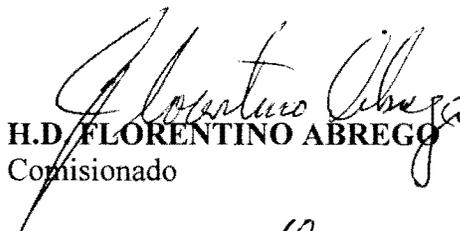


H.D. LUIS A. BARRIA MOSCOSO
Secretario

H.D. MARYLIN VALLARINO
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS O.
Comisionado

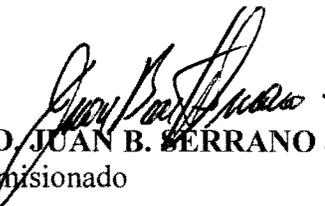
H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionado



H.D. FLORENTINO ABREGO
Comisionado



H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ
Comisionado



H.D. JUAN B. SERRANO J.
Comisionado

**Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal,
sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 77 del Código Judicial queda así:

Artículo 77. En los impedimentos y recusaciones de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia lo reemplazará el suplente respectivo. En caso de impedimento del suplente, lo reemplazará otro suplente de la misma Sala. Solo cuando todos los suplentes de la misma Sala se encuentren impedidos, conocerá un suplente escogido por el Pleno o la Sala de entre los suplentes de las otras Salas.

Artículo 2. El artículo 656 del Código Judicial queda así:

Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones.

Artículo 3. Se deroga el artículo 779 del Código Judicial.

Artículo 4. El artículo 57 del Código Penal queda así:

Artículo 57. El juez de cumplimiento podrá autorizar, para conmutar la pena privativa de libertad, la participación consentida del sentenciado en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro penitenciario, atendiendo las evaluaciones y recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria. De igual forma, el juez de garantías o el juez de la causa podrá autorizar la participación consentida del privado de libertad provisional o preventivamente en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro del centro penitenciario, previa evaluación y recomendación de la Junta Técnica Penitenciaria.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son los siguientes:

1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.

La conmutación de la pena podrá aplicarse a los sentenciados que, mientras se encontraban en detención preventiva, hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

Cuando el juez de cumplimiento autoriza como medida alterna al cumplimiento de la pena de privación de libertad el trabajo remunerado en alguna dependencia pública, se entenderá suspendida la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el tiempo que dure la medida. Esta medida no podrá autorizarse para los detenidos que hayan cometido delitos en el ejercicio de funciones públicas.



Artículo 5. El artículo 58 del Código Penal queda así:

Artículo 58. El juez de cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del privado de libertad un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada ocho horas laboradas, y el día de estudio se computará por cada seis horas en esta actividad. El trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena, salvo excepciones relacionadas con el trabajo de aseo y provisión de alimentos intramuros justificadas por la Junta Técnica Penitenciaria y aprobadas por el juez de cumplimiento respectivo.

Artículo 6. El artículo 66 del Código Penal queda así:

Artículo 66. Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad competente velará por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. La ejecución se desarrollará bajo la supervisión del juez de cumplimiento, quien solicitará informes periódicos sobre el comportamiento del sentenciado y el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación en que se preste el servicio.
2. El trabajo no atentará contra la dignidad del sentenciado.
3. El trabajo comunitario se desarrollará en jornadas de trabajo dentro de periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral panameña.

Artículo 7. El artículo 102 del Código Penal queda así:

Artículo 102. El juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, o aplicar de forma mixta, en concordancia con el principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa o viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de dos años, podrá ser reemplazada por reprensión pública o privada, atendiendo al tipo de delito cometido.

Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Artículo 8. El artículo 40 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

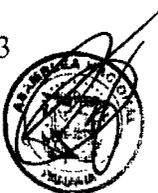


1. De los procesos penales que se sigan contra los embajadores, los cónsules, los viceministros de Estado, los magistrados de los Tribunales Superiores, el defensor del pueblo, los fiscales superiores, el director y subdirector de la Policía Nacional, los directores y gerentes de entidades autónomas y semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo de mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio.
3. Del recurso de revisión.
4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.
5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.
6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de *habeas corpus*.
7. En los procesos de extradición del Capítulo II del Título IX del Libro Tercero de este Código, del incidente de objeciones contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9. El artículo 41 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

1. De la acción de *habeas corpus*.
2. Del recurso de anulación contra la sentencia dictada por los Tribunales de Juicio, en los casos señalados por este Código.
3. Del recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el jurado únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
4. Del recurso de apelación contra las decisiones del juez de cumplimiento en los casos determinados por ley.
5. Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los jueces de garantías y por los jueces municipales, en los casos que autoriza este Código.
6. Del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los jueces de garantías y los jueces municipales.
7. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las autoridades tradicionales indígenas y los jueces comarcales.
8. En los procesos de extradición del Capítulo II del Título IX del Libro Tercero de este Código, de las solicitudes que presenten el Ministerio Público y la defensa, con excepción del incidente de objeciones contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Artículo 10. El artículo 509 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 509. Competencia del juez de cumplimiento. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al juez de cumplimiento:

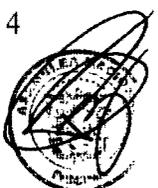
1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al juez de garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en el párrafo siguiente, para los condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el juez de cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el 30 % de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación del párrafo anterior los delitos de homicidio doloso simple, homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas; peculado, corrupción de servidores públicos, estafa agravada, delitos financieros, los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, así como los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida; los delitos contra la libertad e integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad, y los delitos previstos en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 11. El artículo 525 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.



El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previsto en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 12. El artículo 526 del Código Procesal Penal queda así:

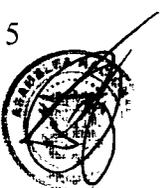
Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional. La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante la autoridad judicial competente.

Artículo 13. El artículo 527 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 527. Solicitud de nueva detención. La libertad ordenada conforme al artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual la autoridad judicial competente podrá ordenar la detención de la persona requerida.



Artículo 14. El artículo 528 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 528. Orden de arresto. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que delegará en una fiscalía el deber de presentarla ante la autoridad judicial competente a efecto de que se disponga, en audiencia, la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 15. El artículo 530 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, la autoridad judicial competente, que hará de juez de garantías, deberá explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición petitionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberá preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, la autoridad judicial competente, sin mayor trámite, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 16. El artículo 531 del Código Procesal Penal queda así:

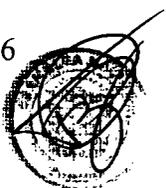
Artículo 531. Fianza. La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante la autoridad judicial competente fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho. Será indispensable el arraigo en territorio nacional para ser beneficiario de una fianza de excarcelación. La solicitud de fianza que no sea presentada con las pruebas pertinentes será rechazada de plano. Contra la decisión que resuelva la solicitud de fianza no cabra recurso alguno, sin perjuicio de poder presentarla nuevamente de haber sido rechazada de plano.

Artículo 17. El artículo 534 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la autoridad judicial competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones presentadas por la persona requerida.

Artículo 18. El artículo 535 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 535. Efectos de la decisión. Si la autoridad judicial competente estima fundada la objeción, revocará la decisión proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la autoridad judicial competente declara infundadas las objeciones,



corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 19. El artículo 536 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 536. Petición de extradición concedida. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida, cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo de forma automática hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

Artículo 20. El artículo 537 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

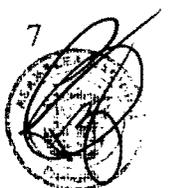
A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la autoridad judicial competente, salvo que el consentimiento haya sido manifestado en audiencia pública.

En caso de existir fianza, la autoridad judicial competente deberá proceder a su levantamiento.

7



Artículo 21. El artículo 542 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por la autoridad judicial competente. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 22. El artículo 544 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, la autoridad judicial competente, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrá negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá, sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

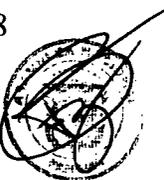
Artículo 23. Se deroga el artículo 23 del Texto Único de la Ley 23 de 1986.

Artículo 24. El Ministerio Público y el imputado en compañía de su defensor podrán realizar acuerdos de penas o colaboración, a partir de la diligencia que ordena la indagatoria y antes de la celebración de la audiencia ordinaria, relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la resolución de indagatoria, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución o que se realicen otros delitos, o el aporte de información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el juez de la causa mediante acto de audiencia oral, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o venalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez de la causa procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o se mantendrá en



suspenso la solicitud de apertura a causa criminal hasta que se concreten las condiciones del acuerdo, decretándose la ruptura de la unidad procesal, respecto al colaborador eficaz. En este último supuesto se procederá al archivo de la causa por parte del tribunal competente.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la apertura a causa criminal quedará en suspenso hasta que cumpla con su compromiso de rendir testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a la suspensión de la apertura a causa criminal; en caso contrario, se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Esta norma aplicará solamente para aquellos procesos que se sigan por hechos delictivos cometidos antes del 2 de septiembre de 2016.

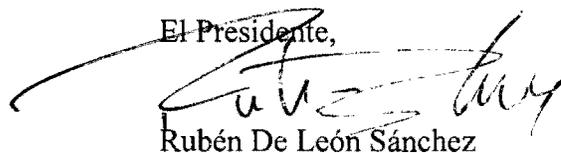
Artículo 25. La presente Ley modifica los artículos 77 y 656 del Código Judicial, los artículos 57, 58, 66 y 102 del Código Penal y los artículos 40, 41, 509, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 534, 535, 536, 537, 542 y 544 del Código Procesal Penal, y deroga el artículo 779 del Código Judicial y el artículo 23 del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 26. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

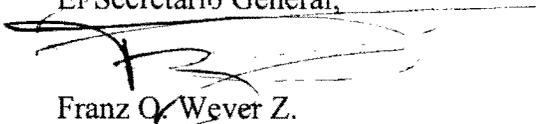
Proyecto 245 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.